

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

ORIENTAL BANK Y
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Demandantes Peticionarios

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA;
SUPERINTENDENCIA DE
LA POLICÍA DE PUERTO
RICO

Demandados Recurridos

KLCE201501763

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
DAC2013-2271
(701)

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

El 13 de noviembre de 2015, Oriental Bank y Universal Insurance Company (Peticionarios) presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe. Nos solicitan que revisemos una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 10 de septiembre de 2015, y notificada el 18 de septiembre de 2015, en la que se declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por los Peticionarios. Dicha *Solicitud de Reconsideración de Resolución* fue presentada por los Peticionarios el 6 de febrero de 2015, para que se reconsiderase la *Resolución* dictada por el TPI el 11 de diciembre de 2014, y notificada el 19 de diciembre de 2014, en la que se declaró no

ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria por Notificación Tardía* de los Peticionarios. Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el presente recurso por tardío.

Los Peticionarios presentaron el *certiorari* de epígrafe cincuenta y seis días después de que se notificara la *Resolución* de la cual solicitan revisión. Los Peticionarios alegan que por ser el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) parte en el pleito de epígrafe, contaban con sesenta días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la *Resolución* recurrida, para presentar el *certiorari* de epígrafe.

La Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil lee como sigue:

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia . . . deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.

. . . .

(c). Recursos de apelación o certiorari cuando el Estado Libre Asociado es parte. – En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico . . . sea[] parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de certiorari para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte . . . dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida. *Reglas de Procedimiento Civil de 2009*, 32 LPR Ap. V, Regla 52.2.

Por otro lado, en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones se dispone lo siguiente:

(D). El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden . . . del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 32.

De lo anterior se desprende que, aun cuando el ELA sea parte en un pleito, las partes solo tienen treinta días para revisar ante este Tribunal una orden o resolución del TPI mediante el recurso de *certiorari*. Esto a diferencia de cuando se está apelando una sentencia del TPI ante este Tribunal, o cuando se está revisando mediante *certiorari* alguna resolución o sentencia de este Tribunal ante nuestro Tribunal Supremo, en cuyo caso se tienen sesenta días para presentar el recurso apropiado cuando el ELA sea parte.

Si bien el término de treinta días para revisar una orden o resolución del TPI mediante *certiorari* ante este Tribunal es de cumplimiento estricto, el mismo solo se podrá prorrogar cuando la parte que solicita la revisión alega y fundamenta que existen circunstancias que constituyen justa causa y ameritan prorrogar el susodicho término. Al respecto, el Tribunal Supremo ha resuelto que los foros apelativos no gozamos de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente y que, en ausencia de acreditación de las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto, “los tribunales ´carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración’”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

Los Peticionarios presentaron el *certiorari* de epígrafe pasados los treinta días con que contaban para presentarlo. Sin embargo, de su petición no surgen fundamentos que nos muevan a determinar que hay circunstancias que ameriten prorrogar el término de rigor.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el presente recurso al amparo de la Regla 83(B)(2) y 83(C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones